



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Villavicencio (Meta), ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente:	Diego Alvarado Ortiz
Radicación:	50001 31 04 008 2025 00114 01
Procedencia:	Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio
Accionantes:	José Ismael Hernández Varela
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otro
Motivo:	Tutela segunda instancia
Aprobado:	Acta No. 135 de 2025
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

La Corporación resuelve la impugnación presentada por **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA**, contra el fallo de tutela proferido el 02 de septiembre de 2025 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio, por cuyo medio resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del prenombrado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis de la demanda¹

JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia. En su calidad de operador logístico de la Unión Temporal Convocatoria FGN

¹ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 003EscritoTutela.

2024, alegó vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El actor afirmó que, aunque realizó oportunamente la inscripción y cargue de requisitos en la plataforma SIDCA3 para participar en el cargo Profesional Especializado II – Gestión Jurídica -identificado con código *I-106-AP-09-(8)-*, fue declarado “*no admitido*” por supuesta falta de documentación, lo que le impidió avanzar en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación por carencia de soportes los ítems de experiencia y educación.

Aseguró que las fallas técnicas en la página fueron las verdaderas causantes de la irregularidad en el cargue de sus documentos y que, pese a su reclamación, la Unión Temporal mantuvo la decisión sin verificar adecuadamente su caso.

Sostuvo que dicha negativa vulneró su derecho al mérito y a la igualdad en el acceso a la función pública y citó jurisprudencia constitucional relacionada con la buena fe, la confianza legítima y la eficacia administrativa al interior de los concursos públicos.

Por último, solicitó como medida provisional su inclusión como admitido en el proceso y la adopción de medidas para asegurar el correcto funcionamiento de la plataforma tecnológica.

2.2. Trámite.

2.2.1. Por reparto efectuado el 20 de agosto de 2025², correspondió el conocimiento en primera instancia de la presente acción al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio, Despacho que, en auto de la misma fecha³, la admitió y corrió traslado a la entidad accionada. Así mismo, ordenó la vinculación oficiosa de los aspirantes de la UT Convocatoria FGN 2024 al cargo de *Profesional Especializado II – Gestión Jurídica* a fin de integrar el legítimo contradictorio. De otra parte, concedió

² Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 001ActaReparto.

³ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 004AutoAdmite.

la medida provisional solicitada por el actor y condicionó su avance en el concurso a las resultas de este trámite constitucional.

2.2.2. En decisión del 02 de septiembre de 2025⁴, el Juez de instancia emitió el fallo, por medio del cual denegó el amparo invocado.

2.2.3. La anterior decisión fue impugnada por **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA**⁵.

2.2.4. Por medio de proveído del 15 de septiembre de 2025⁶, se concedió el mecanismo de disenso y se remitió el expediente a esta Corporación.

2.2.5. Por reparto efectuado el 16 de septiembre de 2025⁷, correspondió a este Despacho de la Sala Penal la presente impugnación, con constancia de ingreso del día siguiente⁸.

2.3. Respuestas.

2.3.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁹, por medio de apoderado, manifestó que el actor fue inadmitido al no cumplir los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, de acuerdo con la verificación hecha en el sistema SIDCA3.

Señaló que el accionante se inscribió efectivamente para el empleo *I-106-AP-09-(8)*, pero que en el análisis técnico se evidenció la falta de documentos necesarios para acreditar experiencia y la formación académica. Añadió que el concursante presentó reclamación dentro del plazo legal, la cual fue resuelta de fondo, informándole que la plataforma funcionó correctamente y que la ausencia en la carga de documentos era responsabilidad del participante, no del operador, pues tal acción debía realizarse de conformidad con los lineamientos de la guía de orientación al aspirante.

⁴ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 008Fallo.

⁵ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 011SolicitudImpugnacion.

⁶ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 013AutoImpugnacion.

⁷ Expediente Digital, 02SegundaInstancia, C01Principal, Archivo 001ActaRepartoSegundaInstancia.

⁸ Expediente Digital, 02SegundaInstancia, C01Principal, Archivo 002ConstanciaIngresoDespacho.

⁹ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 006RespuestaUniónTemporal ConvocatoriaFGN2024.

La Unión Temporal precisó que no hubo fallas en la plataforma SIDCA3 y que el proceso se desarrolló conforme a la normativa vigente, destacando que la administración de la carrera especial de la FGN corresponde a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía. Por tanto indicó que no existió vulneración de derechos fundamentales, pues la exclusión del actor obedeció al cumplimiento estricto de las reglas de la convocatoria.

2.3.2. Pese a ser vinculados y notificados, la **Fiscalía General de la Nación** y los **inscritos** al empleo **Profesional Especializado II – Gestión Jurídica** con código **I-106-AP-09-(8)** no emitieron pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA IMPUGNADA¹⁰

En decisión del 02 de septiembre de 2025, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio negó el amparo invocado por el actor con fundamento en los siguientes argumentos:

- Posterior a evaluar la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la evitación de un perjuicio irremediable, concluyó que no se acreditó vulneración de los derechos fundamentales alegados, al considerar que el accionante tuvo la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el concurso y de presentar su reclamación dentro de los canales previstos, la cual fue respondida en los términos reglamentarios.

Asimismo, determinó que las pruebas allegadas no demostraron fallas del sistema ni actuaciones arbitrarias del operador logístico. Por tanto, la exclusión del actor se fundó en el incumplimiento de los requisitos mínimos, conforme a la reglamentación vigente, en especial, el no seguimiento de los pasos establecidos en la Guía de Orientación del Aspirante.

¹⁰ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 009Fallo.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. En su inconformidad, **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA** alegó que la decisión de primera instancia desconoció la prueba documental que acreditaba el cargue oportuno de sus documentos en la plataforma SIDCA3 y omitió valorar la falla técnica que impidió su correcta visualización.

Sostuvo que el Juez de primera instancia dio credibilidad absoluta a los informes del operador sin contrastarlos con las evidencias allegadas por el tutelante, incurriendo en un error de apreciación probatoria, ello con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal en materia de prueba documental.

En suma, cuestionó que se le trasladen las consecuencias de un deficiente funcionamiento en los medios técnicos de la convocatoria en curso a los aspirantes, lo que, a su juicio, implicaría un obstáculo para el acceso a cargos públicos que desincentiva a la participación de personas calificadas para los empleos ofertados.

Para finalizar, reiteró la existencia de perjuicio irremediable, dado que el concurso continuó su curso sin que se garantizara su participación efectiva, lo que afecta de manera definitiva su derecho al mérito y a la igualdad, por esta razón, petitionó revocar el fallo y conceder el amparo ordenando su inclusión como admitido en el la Convocatoria FGN 2024.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para resolver la impugnación de la presente acción constitucional, al ser superior funcional del Juzgado de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problema jurídico

¿Vulneraron la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, en su calidad de operador logístico de la Convocatoria FGN 2024, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA** al excluirlo por falta de documentos, pese a alegar fallas técnicas en la plataforma SIDCA3?

5.3. Solución al problema jurídico

Con el fin de resolver el problema planteado, la Sala abordará los siguientes temas: **(i)** la naturaleza de la acción de tutela, **(ii)** el acceso a los cargos públicos y garantía del debido proceso en concurso de méritos y; **(iii)** caso concreto.

5.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela

Como mecanismo preferente y sumario, adoptado por la Constitución Política de 1991, al cual toda persona puede acudir ante el operador judicial con el propósito de proteger los derechos fundamentales. Sin embargo, para quien pretende promover la acción de tutela es imperativo satisfacer los requisitos de generales de procedencia tal como los dispuso el legislador: **legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez**¹¹.

En primer lugar, es menester acreditar que se actúa a *motu proprio* o en ejercicio de la defensa de derechos ajenos por cuanto el titular de los mismos no está en condiciones para solicitar su propia protección, así también, a través del defensor del pueblo o personeros municipales¹² - **legitimación en la causa por activa**-.

De igual modo, se debe informar cual es la autoridad pública o el particular que con ocasión a alguna acción u omisión vulneró o amenazó las garantías fundamentales -**legitimación en la causa por pasiva**-.

Seguido a ello, la **subsidiariedad** propende por agotar previamente los medios de defensa judicial que le resultaren eficaces e idóneos para tal fin, así lo dispone el inciso 3° del artículo 86 constitucional: «*Esta acción solo*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 022 del 23 de enero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Aunado a ello, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 en desarrollo de tal disposición constitucional, instituyó dentro de las causales de improcedencia de la tutela: «1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...».

Por último, la **inmediatez** del mecanismo constitucional se hace ostensible cuando: la protección requerida es actual y efectiva para la defensa de los derechos constitucionales. Por ello, resulta necesario promover la acción en un término razonable para el amparo de los derechos presuntamente vulnerados, pues de lo contrario la participación de juez constitucional resultaría inocua.

5.3.2. El acceso a los cargos públicos y garantía del debido proceso en concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consigna que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, lo cual se complementa con la precisión de que, “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

En tal virtud, para el acceso a los cargos de dicha naturaleza, las entidades tienen la obligación de convocar a concursos públicos, pues es el mecanismo que permite evaluar con garantías de objetividad la idoneidad y competencia de los servidores. Además de lo anterior, los artículos 123 y 150 numeral 23 ídem¹³, contienen las directrices generales de la carrera administrativa.

¹³ Sobre el desarrollo jurisprudencial de esta disposición, ver sentencias C-098 de 2019, C-118 de 2018, C-338 de 2011, C-753 de 2008, C-335 de 2008, C-909 de 2007, C-736 de 2007.

La Alta Corporación¹⁴ en materia constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Esto por cuanto, el medio de control para cuestionar los nombramientos en virtud de un concurso de méritos puede ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, ese instrumento con que se cuenta en la vía ordinaria resulta eficaz pues cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares tales como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, circunstancia que le da la connotación de *“mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”*¹⁵.

5.3.3. Caso en concreto

5.3.3.1. En primera medida, se analizarán en términos generales los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela elevada.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa**, se encuentra satisfecha, toda vez que **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA** actúa a nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en su calidad de aspirante al empleo denominado Profesional Especializado II – Gestión Jurídica al interior de la Convocatoria FGN 2024.

Dicho proceso meritorio es operado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en contra de quien formula sus pretensiones, configurándose así la **legitimación en la causa por pasiva**.

Frente al requisito de **inmediatez**, se observa que la acción fue promovida dentro de un término razonable, tan es así que, incluso, se ordenó en su favor la medida provisional para permitirle participar en las pruebas escritas del pasado 24 de agosto de los corrientes. Así pues, la proximidad entre el hecho generador de la vulneración y la presentación

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018, T-002 de 2019 y T-236 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-236 de 2019 y T-572 de 2016.

de la acción -20 de agosto de 2025- permite considerar satisfecho este presupuesto.

En relación con el requisito de la **subsidiariedad**, debe recordarse que su finalidad es descartar que el accionante cuente con otros medios de defensa para sus derechos a los que deba acudir de manera preliminar o que, en caso de tenerlos, ellos no resulten ser los idóneos o eficaces para tal fin.

Así pues, en el *sub examine* se tiene que **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA** al interior de la etapa inicial del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación presentó reclamación de manera inmediata al advertir su inadmisión pues con ocasión a dicha determinación, se le imposibilitaba la presentación del examen para acceder al cargo al cual se inscribió. En respuesta, la entidad demandada le negó su pretensión ante la omisión en la carga de la documentación correcta.

Visto esto, es evidente que la intención de acudir al mecanismo constitucional se tornó como un **mecanismo transitorio** para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en atención a que, al no presentar las correspondientes pruebas escritas quedaría excluido de la convocatoria.

5.3.3.2. Ahora bien, procede esta Corporación, como lo advirtió en el acápite pertinente, a analizar si la decisión de primera instancia se ajustó a derecho o si, por el contrario, existió una trasgresión de los derechos incoados por **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA**.

En el *sub judice*, se tiene que el impugnante se inscribió al interior del concurso de méritos creado a través de la suscripción del contrato No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Su inscripción se surtió el 22 de abril de 2025 para el cargo denominado como Profesional Especializado II, con código OPECE *I-106-AP-09-(8)*. El accionante afirmó haber cargado a satisfacción los documentos que soportan su experiencia, así como su formación académica, no obstante, en la etapa de verificación de cumplimiento de

requisitos mínimos y condiciones de participación, se concluyó su estado como “no admitido” por cuanto los soportes documentales no fueron debidamente aportados a través del sitio web dispuesto para ello.

En el término establecido interpuso reclamación, que fue resuelta de fondo por parte de la accionada, entidad que confirmó su estado de inadmisión y lo excluyó del avance a la siguiente etapa *-presentación de pruebas de conocimiento-* por no figurar en el repositorio de la entidad accionada el efectivo registro o cargue de las certificaciones requeridas para la participación en el concurso de méritos.

Por esta razón, **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA** consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de los cuales deprecó su amparo solicitando su inclusión en el estatus de admitido, con el fin de que, como medida provisional, se le permitiera la presentación de las pruebas reseñadas, a realizarse el pasado 24 de agosto de 2025 y de este modo avanzar en el proceso de selección.

Revisado el acervo probatorio, el *a quo* negó la concesión del amparo frente a los derechos invocados al no encontrar prueba determinante frente a la vulneración deprecada.

5.3.3.3. Véase que, a fin de ilustrar el paso a paso en el caso que nos ocupa, la Unión Temporal que figura como operadora de la Convocatoria aquí advertida, dispuso el sitio Web <https://sidca3.unilibre.edu.co> para el desarrollo de las diferentes etapas en el proceso de selección para la provisión de algunas vacantes al interior de la Fiscalía General de la Nación.



Luego, al interior del cronograma fijado por dicha entidad, hasta el 22 de abril de 2025 estuvo habilitada la opción de inscripción y cargue de documentos a ser valorados en el respectivo momento concursal.

En cuanto a este último aspecto, el plazo fue ampliado, concediéndose los días 29 y 30 del mismo mes y año. Tal actividad debía realizarse con plena observancia de los lineamientos de la “*Guía de Orientación al Aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos*”.



Efectuado el estudio de la documentación aportada a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la participación al interior del proceso selectivo -VRMCP-, se publicaron los resultados preliminares, mismos que eran susceptibles de reclamaciones (como aquí ocurrió), para que, una vez resueltas estas, se conociera el listado definitivo de inscritos para la oferta pública de empleos de carrera y avanzar a la siguiente fase, pues esta es de carácter eliminatorio.

En el particular, se observa que hay documentos relacionados con estudios posgraduales -Especialización en Derecho Administrativo- y experiencia del actor -abogado contratista con la alcaldía de Villavicencio- que aquel afirma haber cargado satisfactoriamente e incluso allega capturas de pantalla como soporte y de los cuales, considera, se puede concluir que cumple con los requisitos para participar en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación.

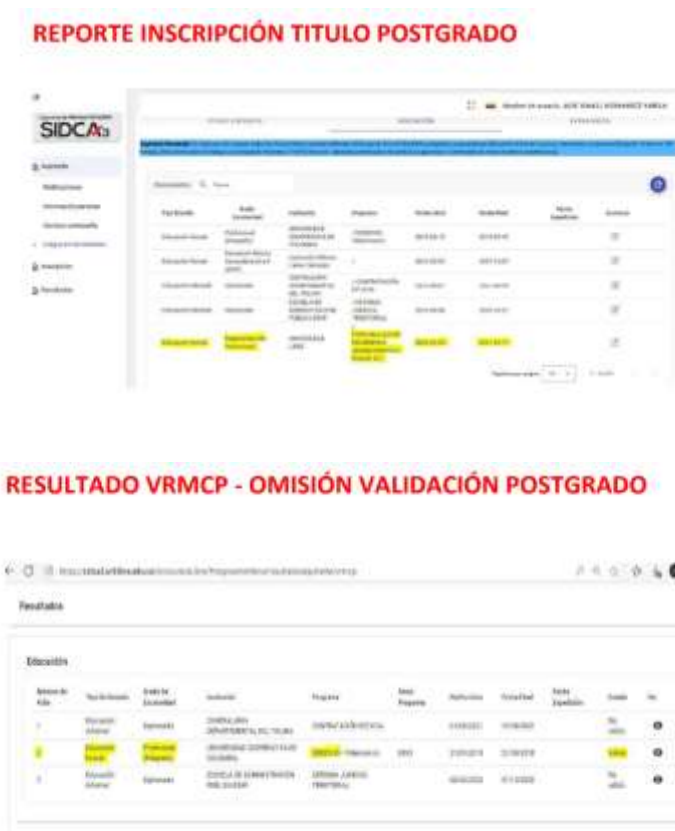
No obstante, contrario a lo dicho por **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA**, en el repositorio del sitio web, zona destinada al almacenamiento de los documentos cargados en él, no figuraron los archivos referidos por aquel en su reclamación y en el contenido de esta demanda constitucional.

Según el reporte del aplicativo en cuestión, estos archivos no fueron insertados dentro del término establecido.

Frente a esto, la demandada señaló y evidenció varias posibles causas de esta omisión en el cargue de documentos, entre ellas, el no seguimiento, al pie de la letra, de la Guía de Orientación en la materia, documento que, paso por paso, de manera más que detallada, da cuenta de las actuaciones para la verificación del procedimiento y la visualización efectiva de cada uno de los soportes anexados a la inscripción.

Aunque el argumento central del accionante se circunscribió a que, a su juicio, el alto número de inscritos a las distintas vacantes ofertadas propició fallas en la plataforma que conllevaron a la irregularidad que se presentó con el cargue de su documentación, esto no puede ser utilizado como una alegación que constituya *per se* la trasgresión de derechos fundamentales pues el mismo carece de prueba.

Pese a que **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA** aportó capturas de pantalla, aquellas no permiten evidenciar en sí mismo ni el contenido del documento y menos aún la fecha en que se adjuntaron los elementos:



RESULTADO NO VALIDACIÓN EXPERIENCIA



Nº de Experiencia	Experiencia	Fecha	Institución	Cargo	Duración	Tipo de Experiencia	Estado	Acción
1	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
2	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
3	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
4	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
5	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
6	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
7	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
8	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
9	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...
10	Experiencia en el área de...	...	...	...	...	Experiencia profesional	Valida	...

De estas imágenes surge imposible constatar lo que contenía cada ítem señalado, así como la fecha en que se cargaron debidamente a la plataforma o al menos el día en que se tomó cada captura de pantalla.

En otro aspecto, si en su momento el aspirante siguió las pautas establecidas y no llegó a verificar correctamente la visualización de cada requisito que hoy alega, pudo acudir de manera directa y pedir apoyo a la aquí accionada para tener certeza de una trazabilidad asegurándose así de que no se generara ningún tipo de error con los documentos que le eran necesarios para ser admitido y continuar en la convocatoria.

No resulta admisible que por vía constitucional se alegue la extemporaneidad o equívoco propio en relación con los elementos que en su momento omitió adjuntar en debida forma al interior de la plataforma SIDCA3.

En suma, se evidenció por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 que, durante los días de cierre en el proceso de registro, inscripción y cargue de documentos -20, 21 y 22 de abril- la dirección web estuvo saturada; asimismo, se demostró la realización de más de setenta y cuatro mil (74.000) auditorías de seguimiento al funcionamiento de la misma a lo largo del proceso, arrojándose una efectividad del 99.994%, con leves fallas en las fechas referidas.

En ese orden de ideas, para la Corporación es claro que, aun cuando el demandante aparentemente contaba con la experiencia y formación posgradual requerida para el cargo ofertado, las evidencias que acreditaban tales requisitos no lograron adjuntarse en debida forma ante la entidad verificadora dentro del término establecido.

Ante el incumplimiento de los lineamientos de la guía de orientación, se ocasionó la inadmisión para la presentación de las pruebas escritas tal y como lo expuso la demandada en su comunicado *“respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”*¹⁶.

En este aspecto, no puede la Sala sustituir la competencia técnica del operador ni del ente convocante, ni reconstruir actos administrativos de evaluación ya ejecutoriados, pues ello vulneraría el principio de autonomía administrativa y la igualdad frente a los demás aspirantes.

5.3.3.4. En punto del argumento del impugnante acerca de la inadecuada valoración de las pruebas allegadas -capturas de pantalla de la interfaz del aspirante- esta Corporación debe advertir desde ya que el mismo se despachará desfavorablemente, por las razones que se pasarán a exponer:

- El Juez de instancia observó a plenitud los anexos documentales de la demanda y de la contestación, contraponiendo los mismos y otorgando mayor credibilidad, o concediéndole un mayor peso suasorio a los últimos, pues estaban soportados en pruebas técnicas que daban cuenta de que *“el error”* advertido por el actor no le era atribuible a la Unión Temporal, pues logró acreditar que la página web estuvo siempre disponible y que, aunque presentó fallas, las mismas no fueron de entidad suficiente como para limitar el proceso de adjuntar los documentos a la nube de la plataforma SIDCA3.

- Las reglas acerca de la incorporación de las pruebas documentales en el proceso penal, no son aplicables en la materia constitucional, pues su naturaleza y finalidad son completamente distantes a esta especialidad. En todo caso, debe precisarse que el Juez de primer nivel en momento alguno indicó que las capturas de pantalla aportadas no tuvieran validez, por el contrario, explicó que aquellas no le permitían concluir la existencia de una vulneración de derechos fundamentales.

¹⁶ Expediente digital, archivo 003Escrito Tutela, folio 15 en adelante.

En este sentido, la Sala coincide en que aquellas imágenes aportadas por el demandante no permiten vislumbrar la fecha de carga de los documentos y menos aún el contenido de los mismos, razón por la cual no se encontró acreditada la trasgresión constitucional que por esta vía se alega.

5.3.3.5. Por último, debe indicarse que desde el lanzamiento de la Convocatoria para la provisión de 4000 vacantes al interior de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en las modalidades de ingreso y ascenso, el aspirante, contó con el acceso las guías de orientación, mismas que permitían que su evaluación en cada fase -eliminatória o clasificatoria- se efectuara en debida forma.

En suma, se observa que, en todo momento se garantizó el acceso a la plataforma SIDCA3 como muestran los informes de seguimiento allegados por la UT, los cuales, además, fueron puestos en conocimiento del demandante de manera oportuna en respuesta a su reclamación; al interior de ese comunicado, se resolvió de manera clara y de fondo la pretensión del libelista y se le detallaron las razones que motivaron su inadmisión ante el incumplimiento de los requisitos mínimos.

De modo que, aunque era probable que objetivamente contara con las exigencias profesionales y laborales para el cargo al que se inscribió, esto en atención a los soportes que en este trámite tuitivo aportó, como ya se ha dicho, aquellos no fueron allegados de manera efectiva a la entidad encargada de su verificación, lo que ocasionó su exclusión de las pruebas escritas.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que no se ocasionó violación de los derechos fundamentales de **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA**, que implique la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional. En consecuencia, la decisión de primera instancia resultó acertada al denegar el amparo deprecado y por tanto será confirmada en su integridad.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida 02 de septiembre de 2025 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio, conforme a las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, y **ADVERTIR** que contra la misma no proceden recursos.

TERCERO. Dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 remítase las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado

-En ausencia justificada-

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

Magistrada



RICARDO MOJICA VARGAS

Magistrado